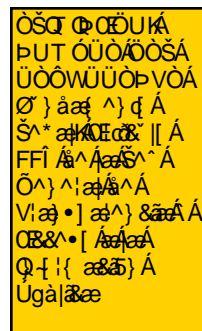
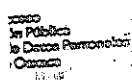


Recurso de Revisión:	R.R.024/2017
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.



En virtud de lo ordenado por el Consejo General en el punto SEGUNDO de la determinación dicta por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se procede a determinar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por parte del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.





Por resolución dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (fojas 36 a 46), se ordenó al Sujeto Obligado proporcionara de manera total y a su propia costa la información requerida en los términos establecidos en la solicitud de información (fojas 8 a 11).

A través del escrito de fecha diez de abril del mismo año (fojas 53 y 54), el ciudadano Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, informó el cumplimiento dado a la resolución aprobada por el Consejo General, para lo cual remitió la documentación que fue proporcionada a los interesados, de manera que, mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se dio vista a la parte Recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, la parte Recurrente por escrito de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete (fojas 258 a 260), manifestó su inconformidad respecto de la información entregada por el Sujeto Obligado, en el sentido que éste no dio cumplimiento a las peticiones marcadas con los puntos 6, 7 y 8 de su solicitud de información.

 www.iaipoaxaca.org.mx |  @IAIPOaxaca

 01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247

 Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



Atendiendo a ello, del análisis realizado al cumplimiento dado por el Presidente Municipal de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, y la inconformidad expresada por la parte Recurrente, el Sujeto Obligado proporcionó la documentación requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 11 de la solicitud, excepto lo requerido en los puntos 6, 7 y 8 de la misma, esto es así, ya que los integrantes del cabildo municipal, declararon la inexistencia de la información requerida en los puntos 6 y 8 de la solicitud de información, correspondientes al *Reglamento para la elección de los representantes de Barrio del periodo 2017-2019; y la acreditación y aprobación del último examen de confianza, exámenes médicos, psicológicos, polígrafos, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, exámenes de formación, capacitación, profesionalización, actualización y adiestramiento de los elementos policiales que les otorga la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

Por otro lado, no proporcionó la documentación requerida en el punto 7 de la solicitud de información; por lo que, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se requirió al responsable de la Unidad de Transparencia para que remitiera la Declaratoria de inexistencia de la información a través de resolución dictada por el Comité de Transparencia, de igual forma, para que entregara la documentación requerida en el punto 7 de la solicitud de información.

Así pues, transcurrió el plazo concedido al encargado de la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento a la conminación realizada por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, sin que diera cumplimiento al respecto; de manera que, por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General impuso al servidor público Emmanuel Santos Pacheco, en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia una multa equivalente a veinte Unidades de Medida y Actualización (20 UMA) como medida de apremio regulada en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por desacato a lo ordenado por este Instituto, asimismo, se requirió al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, instruyera el cumplimiento del requerimiento formulado al responsable de la Unidad de Transparencia.

Dado que, el Presidente Municipal no atendió el requerimiento realizado por este Órgano Garante, se dio vista al Consejo General para que impusiera una medida de apremio, el cual tuvo a bien imponer al servidor público Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal, en su carácter de titular del Sujeto Obligado, una Amonestación Pública como medida de apremio establecida en el artículo 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, el Sujeto Obligado dio cumplimiento parcial a lo ordenado por resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, aprobada por el Consejo General de este Instituto mediante la cuarta Sesión Ordinaria 2017; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 53 fracción III, del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de octubre de dos mil diecisiete, **se tiene por incumplida** la resolución dictada en el presente recurso de revisión, lo que se ordena hacer del conocimiento de las partes para los efectos legales correspondientes, y en vista de que los servidores públicos Emmanuel Santos Pacheco, encargado de la Unidad de Transparencia, y Juan Pablo Santos Mendoza, en su carácter de titular del Sujeto Obligado, no acataron los requerimientos formulados por este Instituto, córrase traslado a la Dirección de Asuntos Jurídicos con las constancias que integran el expediente en que se actúa, a partir de la resolución aprobada por el Consejo General, para que en su caso y en uso de sus facultades, haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente, las conductas y omisiones en que incurrió el Sujeto Obligado o sus servidores públicos, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas y se impongan las sanciones a que hubiera lugar, sin perjuicio de que presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la probable comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Es preciso señalar que, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de transparencia y acceso a la información





pública, las conductas señaladas en la fracciones XIV y XV del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Finalmente se hace del conocimiento a las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, protegiéndose los datos personales que se contengan en el mismo y para lo cual deberán elaborarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.**

Secretario General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Lic. José Antonio López Ramírez

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Karina Osorio Girón